



NOTA DE INFORMACIÓN REFERENCIAL 23/2023-2024-ASISP/DIP

CUADRO DE LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE USO DE LA FUERZA POR LAS FUERZAS ARMADAS

Lima, 16 de noviembre de 2023

Jr. Azángaro 468 - Edificio José Faustino Sánchez Carrión - Of. 204-Sección B, Lima 1
Tel.: (511) 311-7777 Anexo 123

PRESENTACIÓN

El Departamento de Investigación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal, ha elaborado la presente Nota de Información Referencial N° 23/2023-2024-ASISP/DIP, en atención al requerimiento efectuado por la presidenta de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, señora Congresista Patricia Chirinos Venegas, mediante el cual solicita información referida al “uso de la fuerza por las Fuerzas Armadas”.

“

Para elaborar la presente nota de información referencial, se ha consultado la información disponible en la legislación nacional, legislación internacional y otras fuentes oficiales sobre la materia; cuyas referencias se consignan en el documento. Asimismo, se ha consignado información sobre la legislación aplicada en Argentina, Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador, España, Guatemala, Honduras, México, Panamá, Paraguay, Perú y República Dominicana.

Con la presente nota de información, esperamos poder brindar información que contribuya a la labor parlamentaria.

NIR – CUADRO DE LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE USO DE LA FUERZA POR LAS FUERZAS ARMADAS

País	Norma	Artículo
<p align="center">Argentina</p>	<p>Ley 24.059, Ley de Seguridad Interior (17/01/1992)</p>	<p>ARTICULO 31. — Sin perjuicio del apoyo establecido en el artículo 27, las fuerzas armadas serán empleadas en el restablecimiento de la seguridad interior dentro del territorio nacional, en aquellos casos excepcionales en que el sistema de seguridad interior descrito en esta ley resulte insuficiente a criterio del Presidente de la Nación para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 2°.</p> <p>ARTICULO 32. — A los efectos del artículo anterior el Presidente de la Nación, en uso de las atribuciones contenidas en el artículo 86, inciso 17 de la Constitución Nacional, dispondrá el empleo de elementos de combate de las fuerzas armadas para el restablecimiento de la normal situación de seguridad interior, previa declaración del estado de sitio. En los supuestos excepcionales precedentemente aludidos, el empleo de las fuerzas armadas se ajustará, además, a las siguientes normas:</p> <p>a) La conducción de las fuerzas armadas, de seguridad y policiales nacionales y provinciales queda a cargo del Presidente de la Nación asesorado por los comités de crisis de esta ley y la 23.554;</p> <p>b) Se designará un comandante operacional de las fuerzas armadas y se subordinarán al mismo todas las demás fuerzas de seguridad y policiales exclusivamente en el ámbito territorial definido para dicho comando;</p> <p>c) Tratándose la referida en el presente artículo de una forma excepcional de empleo, que será desarrollada únicamente en situaciones de extrema gravedad, la misma no incidirá en la doctrina, organización, equipamiento y capacitación de las fuerzas armadas, las que mantendrán las características derivadas de la aplicación de la ley 23.554.</p>
<p align="center">Bolivia</p>	<p>Ley 1405 del 30 diciembre 1992, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la Nación "comandantes de la Independencia de Bolivia" (30/12/1992)</p>	<p>Artículo 1°.- (Las Fuerzas Armadas de la Nación) Son la Institución Armada Fundamental y permanente del Estado Boliviano, y sustentan como principios doctrinarios.</p> <p>a. Preservar el Mandato Constitucional, la paz y la Unidad Nacional y la estabilidad de las instituciones democráticas del Estado</p> <p>b. Ser integrador de la nacionalidad, fiel expresión de civismo, el honor y la grandeza de la Patria, de sus tradiciones y de sus glorias.</p> <p>c. Ser exponentes del heroísmo, valor, poder y pujanza del pueblo boliviano; simbolizan la historia de la Independencia y el fortalecimiento de la República; (...)</p> <p>Artículo 11°.- En situación de emergencia nacional y cuando el Poder Ejecutivo así lo disponga mediante Decreto Supremo, las Fuerzas Armadas se harán cargo de la dirección y explotación de determinadas industrias y servicios públicos necesarios a la seguridad y defensa del país y a los intereses nacionales, por un tiempo no mayor a noventa (90) días, concluido el cual se informará al H. Congreso Nacional.</p>

NIR – CUADRO DE LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE USO DE LA FUERZA POR LAS FUERZAS ARMADAS

País	Norma	Artículo
<p align="center">Colombia</p>	<p>Ley 1801 de 2016, Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (29/07/2016)</p>	<p>ARTÍCULO 1. Objeto. Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>ARTÍCULO 2. Objetivos específicos. Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público. 2. Promover el respeto, el ejercicio responsable de la libertad, la dignidad, los deberes y los derechos correlativos de la personalidad humana. 3. Promover el uso de mecanismos alternativos, o comunitarios, para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos entre particulares. 4. Definir comportamientos, medidas, medios y procedimientos de Policía. 5. Establecer la competencia de las autoridades de Policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, con observancia del principio de autonomía territorial. 6. Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.
<p align="center">Chile</p>	<p>Decreto 8, Establece las Reglas de Uso de la Fuerza para las Fuerzas Armadas en los Estados de Excepción Constitucional que indica (22/02/2020)</p>	<p>Artículo 1°.- Uso de la fuerza. Para el objeto de velar por el orden público y reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad nacional, los Jefes de la Defensa Nacional, dictarán instrucciones que precisen el uso de la fuerza por parte de las unidades militares durante los estados de excepción constitucional de catástrofe, emergencia y sitio. Para este efecto, deberán precisar el empleo de armamento y otros dispositivos en conformidad a las Reglas de Uso de la Fuerza (RUF) descritas en el artículo 3° del presente decreto. Por su parte, los comandantes subordinados deberán difundir dichas instrucciones para ser aplicadas por las diferentes unidades y personal bajo su responsabilidad.</p> <p>Artículo 2°.- Principios. Las RUF se sustentan en los siguientes principios y deberes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Principio de legalidad: La acción que realice la fuerza militar debe efectuarse dentro del marco de la ley, debe estar previamente definida, efectuarse en conformidad al ordenamiento jurídico y atendiendo un objetivo legítimo. b) Principio de necesidad: En el cumplimiento del deber de velar por el orden público y reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad nacional, se puede utilizar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesaria para cumplir el objetivo de la consigna. (...)

NIR – CUADRO DE LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE USO DE LA FUERZA POR LAS FUERZAS ARMADAS

País	Norma	Artículo
<p align="center">Chile</p>	<p align="center"><u>Decreto 8, Establece las Reglas de Uso de la Fuerza para las Fuerzas Armadas en los Estados de Excepción Constitucional que indica</u> (22/02/2020)</p>	<p>c) Principio de proporcionalidad: El tipo y nivel de fuerza empleada y el daño que puede razonablemente resultar, debe considerar la gravedad de la ofensa y ser proporcional al objetivo de la consigna.</p> <p>d) Principio de gradualidad: Siempre que la situación operativa lo permita, se deben realizar todos los esfuerzos procedentes para resolver situaciones potenciales de confrontación, a través de la comunicación, persuasión, negociación, disuasión y empleo de medios disuasivos y, en última instancia, armas de fuego.</p> <p>e) Principio de responsabilidad: El uso de la fuerza, fuera de los parámetros permitidos por la ley, no sólo conlleva las responsabilidades individuales por las acciones y omisiones incurridas, sino, cuando corresponda, también las demás establecidas en el ordenamiento jurídico.</p> <p>f) Deber de advertencia: En el cumplimiento del deber de velar por el orden público y reparar o precaver el daño o peligro para la seguridad nacional, antes de recurrir al uso de la fuerza o empleo del arma de fuego, se deben tomar todas las medidas razonables para disuadir a toda persona o grupo de cometer una agresión que atente contra algún integrante de la fuerza, contra la fuerza en su totalidad, contra el objetivo de la consigna, o que altere el orden y seguridad pública, o que producto de ello afecte a otras personas o sus derechos.</p> <p>g) Deber de evitar daño colateral: Cuando se recurra al uso de la fuerza, se deben tomar las medidas necesarias para evitar daños colaterales, en particular respecto de la vida e integridad física de las personas. Se procurará la debida asistencia de primeros auxilios a las personas afectadas.</p> <p>h) Legítima defensa: Ninguna de las disposiciones del presente decreto limita el derecho al ejercicio de la legítima defensa por parte del personal de las Fuerzas Armadas, en los términos establecidos en el Código Penal y Código de Justicia Militar.</p>
<p align="center">Ecuador</p>	<p align="center"><u>Ley Orgánica que regula el Uso Legítimo de la Fuerza</u> (22/08/2022)</p>	<p>Art. 1.- Objeto.- La presente Ley tiene por objeto normar el uso legítimo y excepcional de la fuerza por parte del Estado conferido a las servidoras y servidores de la Policía Nacional, de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria para proteger los derechos, libertades y garantías ciudadanas y precautelar el derecho a la seguridad integral de sus habitantes.</p> <p>Art. 2.- Ámbito.- Esta Ley es de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional por las servidoras y los servidores de la Policía Nacional, las Fuerzas Armadas y el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria quienes aplicarán la presente Ley cuando actúen en cumplimiento de sus funciones y deberes constitucionales y legales, de conformidad con las disposiciones específicas establecidas en esta Ley y en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.</p> <p>Será de observancia obligatoria en los procesos judiciales y administrativos relativos al uso de la fuerza. Se excluyen de la regulación de esta Ley, las acciones y operaciones que realizan las Fuerzas Armadas en el marco del Derecho Internacional Humanitario.</p>

NIR – CUADRO DE LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE USO DE LA FUERZA POR LAS FUERZAS ARMADAS

País	Norma	Artículo
<p>España</p>	<p>Ley Orgánica 5/2005, de 17 de noviembre, de la Defensa Nacional (18/11/2005)</p>	<p>Artículo 6. El Presidente del Gobierno.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Corresponde al Presidente del Gobierno la dirección de la política de defensa y la determinación de sus objetivos, la gestión de las situaciones de crisis que afecten a la defensa y la dirección estratégica de las operaciones militares en caso de uso de la fuerza. 2. El Presidente del Gobierno ejerce su autoridad para ordenar, coordinar y dirigir la actuación de las Fuerzas Armadas, así como disponer su empleo. 3. Asimismo, en el marco de la política de defensa, le corresponde de forma específica: <ol style="list-style-type: none"> a) Formular la Directiva de Defensa Nacional, en la que se establecerán las líneas generales de la política de defensa y las directrices para su desarrollo. b) Definir y aprobar los grandes objetivos y planteamientos estratégicos, así como formular las directivas para las negociaciones exteriores que afecten a la política de defensa. c) Determinar la aplicación de los objetivos y las líneas básicas de actuación de las Fuerzas Armadas, tanto en el ámbito nacional como en el de la participación en las organizaciones internacionales de las que España forma parte. d) Ordenar las misiones de las Fuerzas Armadas. e) Ejercer las demás funciones que le atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias. <p>Artículo 15. Misiones.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las Fuerzas Armadas, de acuerdo con el artículo 8.1 de la Constitución, tienen atribuida la misión de garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional. 2. Las Fuerzas Armadas contribuyen militarmente a la seguridad y defensa de España y de sus aliados, en el marco de las organizaciones internacionales de las que España forma parte, así como al mantenimiento de la paz, la estabilidad y la ayuda humanitaria. 3. Las Fuerzas Armadas, junto con las Instituciones del Estado y las Administraciones públicas, deben preservar la seguridad y bienestar de los ciudadanos en los supuestos de grave riesgo, catástrofe, calamidad u otras necesidades públicas, conforme a lo establecido en la legislación vigente. 4. Las Fuerzas Armadas pueden, asimismo, llevar a cabo misiones de evacuación de los residentes españoles en el extranjero, cuando circunstancias de inestabilidad en un país pongan en grave riesgo su vida o sus intereses. <p>Artículo 16. Tipos de operaciones.</p> <p>El cumplimiento de las misiones de las Fuerzas Armadas y el desarrollo de su contribución complementaria o subsidiaria de interés público requieren realizar diferentes tipos de operaciones, tanto en territorio nacional como en el exterior, que pueden conducir a acciones de prevención de conflictos o disuasión, de mantenimiento de la paz, actuaciones en situaciones de crisis y, en su caso, de respuesta a la agresión.</p>

NIR – CUADRO DE LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE USO DE LA FUERZA POR LAS FUERZAS ARMADAS

País	Norma	Artículo
<p align="center">Guatemala</p>	<p>Acuerdo Gubernativo 285-2012, Acuérdase aprobar el "Protocolo de Actuación Interinstitucional: Apoyo del Ejército a las Fuerzas de Seguridad Civil" (07/11/2012)</p>	<p>1) JUSTIFICACIÓN Debido a la necesidad de enfrentar las situaciones de inseguridad provocadas por el crimen organizado y la delincuencia común que han rebasado las capacidades ordinarias de las fuerzas de seguridad civil, se ha requerido la asistencia y el apoyo de unidades del Ejército de Guatemala. Ante la carencia de un protocolo unificado de carácter interinstitucional que norme la asistencia y el apoyo de las unidades del Ejército de Guatemala a las fuerzas de seguridad civil, es necesaria la unificación de normas y procedimientos que permitan el actuar conjunto de manera coordinada, efectiva y eficiente.</p> <p>El Presidente de la República en su calidad de comandante de las fuerzas armadas y policiales, ordena la elaboración de un protocolo que contemple el fundamento legal, el tipo de apoyo que las unidades del ejército deben brindar a las fuerzas de seguridad civil, el comportamiento que deben observar quienes intervengan en las operaciones conjuntas y las responsabilidades de mando y control que deben asumir las fuerzas policiales.</p>
<p align="center">Honduras</p>	<p>Decreto 168-2013, Ley de la Policía Militar del Orden Público (22/08/2013)</p>	<p>ARTÍCULO 1.- Créase la POLICÍA MILITAR DEL ORDEN PÚBLICO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE HONDURAS (P. M. O. P), con competencia en todo el país, integrada por efectivos de las Fuerzas Armadas de Honduras, cuya función principal es dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 272 y 274 de la Constitución de la República para garantizar la Soberanía de la República, el mantenimiento y conservación del orden público, así como acudir en auxilio de la ciudadanía para salvaguardar la seguridad de las personas y sus bienes en cooperación con la Policía Nacional. La Policía Militar del Orden Público (P.M.O.P.) llevará a cabo sus tareas y acciones en coordinación con la Fuerza Combinada de Tarea Conjunta Interinstitucional creada por el Poder Ejecutivo.</p>
<p align="center">México</p>	<p>Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza (27/05/2019)</p>	<p>Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio nacional; tienen como fin regular el uso de la fuerza que ejercen las instituciones de seguridad pública del Estado, así como de la Fuerza Armada permanente cuando actúe en tareas de seguridad pública. (...)</p> <p>Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto: I. Establecer las normas generales bajo las cuales los integrantes de las instituciones de seguridad pueden ejercer el uso de la fuerza y utilizar el armamento oficial para el desempeño de sus funciones; II. Regular el catálogo normativo de funciones, derechos, obligaciones y prohibiciones para los integrantes de las instituciones de seguridad que ejercen el uso de la fuerza; (...)</p>

NIR – CUADRO DE LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE USO DE LA FUERZA POR LAS FUERZAS ARMADAS

País	Norma	Artículo
Panamá	Decreto Ejecutivo 168 de 1992, Reglamenta el procedimiento de Uso de la Fuerza para las Instituciones de Seguridad Publica de la República de Panamá (26/06/1992)	<p>ARTÍCULO UNO: Para los efectos del contenido del presente reglamento, se consideran instituciones de Seguridad Pública, a las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La Policía Nacional 2. El Servicio Marítimo Nacional 3. El Servicio Aéreo Nacional 4. El servicio de Protección Institucional 5. La Policía Técnica Judicial <p>ARTÍCULO DOS: El uso limitado de la fuerza consiste en el empleo de la fuerza necesaria para llevar a cabo objetivos legítimos. Una intensificación gradual de la fuerza debe emplearse en todas las situaciones que no hacen necesario el uso inmediato de un nivel severo de fuerza. Los funcionarios de seguridad deben utilizar los niveles de fuerza necesarios, dependiendo de cada circunstancia.</p> <p>ARTÍCULO TRES: Los niveles de fuerza autorizados a los agentes de las Instituciones de Seguridad pública, son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fuerza, que es la acción física o psicológica que se ejerce contra una persona, con el objeto de obligarla a realizar o no actos legítimos, que no hubieran afectado dichas personas de no mediar aquella. 2. Fuerza no letal, aquella que correctamente aplicada, no debe causar lesiones corporales graves o la muerte contra quien se aplique. 3. Fuera letal, aquella que ejercida puede causar la muerte, lesiones corporales graves, o que crea riesgo razonable de poder causar contra quien se aplique lesiones corporales gravísimas o la muerte. Lesiones corporales gravísimas, serán aquellas que pueden resultar en incapacidad permanente, desfiguración permanente o la muerte. <p>ARTÍCULO CUATRO: Durante el cumplimiento de su deber, el agente procurará utilizar la fuerza no letal que racionalmente sea necesaria para cumplir con sus funciones legítimas. El agente deberá examinar cada situación para determinar el nivel de fuerza requerido por la misma.</p> <p>Los agentes de seguridad no utilizarán los niveles de fuerza contemplados en este reglamento bajo la simple sospecha de la comisión de un delito, salvo en los casos en que existan fuertes indicios de que el sospechoso haya cometido un delito, cometa o pueda cometerlo.</p>

NIR – CUADRO DE LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE USO DE LA FUERZA POR LAS FUERZAS ARMADAS

País	Norma	Artículo
<p align="center">Paraguay</p>	<p align="center">Ley de Defensa Nacional y de Seguridad interna (14/04/1999)</p>	<p>Artículo 56.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51, durante la vigencia del Estado de Excepción, y frente a situaciones de extrema gravedad en que el sistema de seguridad interna prescripto en esta ley resulte manifiestamente insuficiente, el Presidente de la República podrá decidir el empleo transitorio de elementos de combate de las Fuerzas Armadas de la Nación, exclusivamente dentro del ámbito territorial definido por decreto y por el tiempo estrictamente necesario para que la Policía Nacional o, en su caso, la Prefectura General Naval, estén en condiciones de hacerse nuevamente cargo por sí solas de la situación.</p> <p>En esa circunstancia, el Presidente de la República tendrá la conducción de todas las fuerzas militares y policiales afectadas, y podrá designar un comandante de las operaciones de esas fuerzas, en cuyo caso éstas quedarán subordinadas exclusivamente en el ámbito territorial y por el tiempo definido en el decreto respectivo.</p> <p>Tratándose de una forma excepcional, temporal y localizada de empleo de elementos de combate, ella no incidirá en la doctrina, disciplina, cadena de mandos, organización, equipamiento y capacitación de las Fuerzas Armadas de la Nación, ni autorizará acciones fuera de la ley o que de alguna manera entorpezcan el regular funcionamiento de los poderes del Estado.</p> <p>Dentro de las cuarenta y ocho horas el Presidente de la República dará cuenta al Congreso Nacional de su decisión de emplear transitoriamente elementos de combate de las Fuerzas Armadas de la nación, con adjunción de copia autenticada del decreto respectivo, pudiendo el Congreso decidir la cesación de esa intervención operativa de las Fuerzas Armadas.</p>
<p align="center">Perú</p>	<p align="center">Constitución Política del Perú (29/12/1993)</p>	<p>Artículo 137</p> <p>El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:</p> <p>1. Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2° y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.</p> <p>El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.</p> <p>2. Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso.</p>

NIR – CUADRO DE LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE USO DE LA FUERZA POR LAS FUERZAS ARMADAS

País	Norma	Artículo
Perú	Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional (01/09/2010)	<p>Artículo 1°.- Objeto El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional.</p> <p>Artículo 2°.- Alcance El presente Decreto Legislativo es aplicable a las Fueras Armadas cuando se dispone que, en el ejercicio de sus funciones, asumen el control del orden interno, de conformidad con el Título I del presente Decreto Legislativo; y, cuando realicen acciones en apoyo de la Policía Nacional, según los Títulos II y III del mismo.</p>
República Dominicana	Ley 139-13 del 13 de septiembre de 2013, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana (13/09/2013)	<p>Artículo 230.- Autorización de Apoyo a la Policía Nacional. El Presidente de la República podrá disponer, en casos excepcionales, que las Fuerzas Armadas concurren en auxilio de la Policía Nacional para garantizar el mantenimiento de los servicios públicos o de utilidad pública y mantener o restablecer el orden público, aplicando medidas de policía y seguridad, que incluyan la activación de los planes de operaciones conjuntas diseñados para estos casos, en virtud a lo consagrado en la Constitución y la presente ley.</p> <p>Artículo 231.- Estado de Excepción. Definición. El estado de excepción es aquella situación extraordinaria que afecte gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de las personas frente a las cuales resultan insuficientes las facultades normales. El Presidente de la República, con la autorización del Congreso Nacional, podrá declarar los estados de excepción en sus tres modalidades: Estado de Defensa, Estado de Conmoción Interior y Estado de Emergencia. Todo lo relativo a los alcances y limitaciones que rigen ante la declaratoria del estado de excepción, está regido por la Constitución de la República.</p>

Fuente: Páginas oficiales de los países incluidos en el cuadro.

Elaboración: Área de servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal.